



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL

RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROCESO:	LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL
PROVIDENCIA	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA- APELACION
DEMANDANTE:	PROMIGAS S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	JESÚS ANTONIO REYES MIRANDA.
JUZGADO DE ORIGEN:	SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA.
RADICACION No.:	44001310500220190008401

Hubiese sido del caso proferir sentencia que resolviera de fondo el asunto sometido a consideración, sino fuera porque se hace necesario devolver las presentes diligencias por las razones que pasan a exponerse:

Si bien en primera oportunidad una vez escuchado el audio contentivo de la sentencia de primera instancia y recurso de apelación formulado por las partes, se advirtieron algunas falencias en su sistema de grabación, esto es, sonido defectuoso, con todo, el mismo resultaba comprensible y aceptablemente audible a fin de efectuar el estudio del asunto sometido a consideración, razón por la cual se procedió a dar trámite al proceso, admitiendo el recurso concedido e igualmente se ordenó correr traslado a fin de recaudar alegatos de conclusión.

Igual situación en principio se advirtió del CD contentivo de la primera parte de la audiencia, momento en el cual se realizó la identificación del proceso, se presentaron las partes, se contestó la demanda, se resolvieron excepciones previas y solicitud de nulidad; se decretaron pruebas y se interpuso recurso de apelación respecto de éste último ítem; e igualmente se recaudó interrogatorio de parte.



No obstante lo anterior, examinado con detalle el audio al que se hace alusión y siendo indispensable, a fin de resolver en primera oportunidad sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la práctica de pruebas, no se puede atender con claridad el contenido de la contestación de la demanda en la que se realizó solicitud de pruebas, ni de la decisión y el sustento esgrimido por el A quo sobre la negación de la práctica de las mismas, así como los argumentos de la censura, pues la reproducción audible de las actuaciones surtidas fue irrealizable, en tanto algunos apartes de la grabación se tornan materialmente confusos y distorsionados, y en otros segundos, la misma fue cercenada.

Resáltese que se intentó por los medios técnicos previstos al alcance del despacho, recuperar el contenido de la desafortunada grabación, no obstante, ello no fue posible en tanto apartes de su contenido vienen defectuosos desde el momento mismo de su grabación, esto es, fragmentados, eliminados o no grabados.

Igualmente se deja constancia que establecida comunicación telefónica con el Despacho de origen a fin de subsanar el yerro, no se obtuvo respuesta alguna tendiente a aportar solución respecto de las fallas presentadas en el audio ni fue enviada nueva grabación.

Así las cosas, y en aras de garantizar una correcta administración de justicia y protección de los derechos fundamentales y procesales de las partes, se ordenará devolver el expediente en aras que, de ser viable, se corrija las falencias de la grabación presentada en medio magnético contentivo de 2 cd's de audiencia ,o, de ser del caso, se proceda a realizar la reconstrucción de la diligencia.

Sea esta la oportunidad para señalar al Juzgado de Primera instancia que se echa de menos el acta de audiencia pública relativa al proceso de la referencia.

Finalmente y atendiendo a las razones expuestas, ha de declararse la nulidad de las actuaciones surtidas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado